

1.4 Se integra en el grupo «D» al personal que desempeña puesto de trabajo de Ayudante o equivalente, si esta categoría no existiese en su oficio.

1.5 Se integra en el grupo «E» al personal que desempeña puestos de trabajo, sin especial calificación, de costura, lavandería, limpieza y otras.

Segundo.—Los Rectores de las Universidades Laborales elevarán propuestas de integración en estos grupos, indicando nombre y apellidos de los interesados, función que realizan y categoría laboral en la misma, fecha desde la que prestaba servicio en la Universidad Laboral, fecha desde la que prestó servicio en la categoría actual. A estas propuestas acompañarán hoja de antecedentes personales de los interesados y copia de los contratos que se hubieran suscrito con este personal. Las propuestas serán informadas por la Secretaria General del Servicio, que pedirá los antecedentes y aclaraciones que se estimen precisos.

Tercero.—A la vista de los propuestas e informes, esta Dirección General acordará la integración definitiva en los correspondientes grupos.

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid, 19 de noviembre de 1966.—El Director general Jefe del Servicio, Alvaro Rengifo Calderon.

Sr. Secretario general del Servicio de Universidades Laborales.

MINISTERIO DE COMERCIO

ORDEN de 25 de noviembre de 1966 sobre normas regulando el comercio exterior de la patata de consumo.

Ilustrísimos señores:

La Resolución de la Dirección General de Comercio Exterior de 31 de diciembre de 1964, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» de 11 de enero de 1965, rectificada por Resoluciones de 10 de febrero y 9 de septiembre de 1965, establece las normas de calidad que deben cumplirse en la importación de patatas de consumo. La aplicación de estas normas en las pasadas campañas ha demostrado su utilidad como instrumento regulador para defender tanto los intereses del productor como los del consumidor.

Por otra parte, la experiencia adquirida por los servicios de Inspección al aplicar estas normas en la práctica aconsejan utilizar el contenido de la referida Resolución tanto para la importación como para la exportación de este tubérculo, complementándola con el mayor grado de agilidad administrativa para que pueda acoplarse a las necesidades de cada momento.

Por lo tanto, previo informe de la Comisión de Normalización y Regulación del Comercio Exterior, vengo en disponer lo siguiente:

I. DEFINICIÓN DEL PRODUCTO

Las presentes normas se refieren a las variedades de patatas obtenidas de la especie «*Solanum tuberosum*» que se ofrecen al consumo y cuya relación de variedades, consideradas como tales, se especifican en el anejo que acompaña a esta disposición.

Quedan excluidas las utilizadas en la transformación industrial o piensos y las destinadas a semillas.

II. CARACTERÍSTICAS DE CALIDAD

A. Generalidades

La norma tiene por objeto definir las calidades mínimas que deben presentar las patatas de consumo en el momento de la inspección previa al despacho de Aduana, tanto a la entrada como a la salida de territorio nacional, después de su acondicionamiento y embalaje.

B. Definición del lote

Se entiende por lote una cantidad de patatas de consumo que tienen en común las siguientes características:

Que procedan:

- Del mismo cargamento.
- Del mismo país de origen.
- De la misma variedad.

C. Características mínimas

Los tubérculos de cada lote deben presentar el aspecto normal de la variedad.

i) Los tubérculos deben ser:

- Enteros.
- Sanos.
- De piel bien formada.
- Limpios (sin tierra adherida, sin residuos visibles de abonos o de productos de tratamiento).
- Consistentes.
- No brotados.
- Desprovistos de humedad exterior anormal.
- Desprovistos de olor y sabor extraños.
- Exentos de defectos externos o internos que causen perjuicio a su presentación o a su valor comercial, tales como picaduras, mordeduras o heridas mecánicas.

ii) Los tubérculos no deben estar marchitos, cortados, agrietados, helados o blandos, enverdecidos.

iii) Los lotes deben estar exentos de destrios, tales como tierra, brotes separados no adheridos y cuerpos extraños.

III. CALIBRADO

Las patatas de consumo se calibrarán con malla cuadrada. Los tubérculos deben tener un calibre mínimo tal que no puedan pasar a través de una malla cuadrada de 40 milímetros de lado.

IV. TOLERANCIAS

Las tolerancias de calidad y de calibre en cada embalaje para los productos que no respondan a las características prescritas son las siguientes:

A. Tolerancia de calidad

Se tolerará, como máximo, el 5 por 100 en peso de tubérculos que no respondan a las características mínimas. En el límite de esta tolerancia no se admitirá, como máximo, más que un 2 por 100 de destrios, de los cuales un 1 por 100 podrá ser de tubérculos atacados de podredumbre seca o húmeda. En cualquier caso no se admitirá tolerancia alguna, por su efecto comercial, para los tubérculos atacados de sarna verrugosa («*Synchytrium Endobioticum* o *Chrysophyctis Endobiotica*») de podredumbre parda («*Pseudomonas solanacearum*») o de polilla (phthorimace operculella), sin perjuicio de lo que al efecto dispongan los Servicios Fitosanitarios.

B. Tolerancias de calibre

Se tolerará, como máximo, un 3 por 100 en peso de tubérculos de un calibre inferior al mínimo convenido.

V. EMBALAJE Y PRESENTACIÓN

Las patatas de consumo deben ser presentadas en embalajes apropiados. Los embalajes utilizados deben estar limpios, nuevos, en buen estado y no ser susceptibles de alterar la calidad de los tubérculos que contienen.

VI. HOMOGENEDAD

Un mismo lote debe estar compuesto por una sola variedad, con una tolerancia del 2 por 100 en peso de otras variedades. Todos los embalajes de un mismo lote deben presentar un peso uniforme.

VII. MARCADO

Cada embalaje debe llevar en el exterior (ya por impresión directa o sobre una etiqueta sujeta por el sistema de precintado) las menciones siguientes, en caracteres legibles e indelebles:

A. Identificación

Embalador: Nombre y dirección o identificación simbólica.
Expedidor: Nombre y dirección o identificación simbólica.

B. *Naturaleza del producto*

Patata de consumo:

— Nombre de la variedad.

Se hará constar si el tubérculo está tratado y el nombre del producto conservante.

C. *Origen del producto*

— País de origen. Designación nacional, regional o local (facultativo).

D. *Peso*

— Peso neto.

VIII. INSPECCIÓN

Las importaciones y las exportaciones de patata de consumo quedarán sometidas a la previa inspección por el SOIVRE, de acuerdo con las presentes normas.

Las inspecciones se solicitarán del SOIVRE por el interesado o persona por él autorizada, en los puntos de inspección habilitados al efecto, acompañando la documentación necesaria para el perfecto control de la expedición.

Puntos de inspección

El comercio exterior de la patata de consumo se realizará únicamente por las Aduanas donde existan oficinas del SOIVRE

IX. SANCIONES

El incumplimiento por el importador o exportador de las anteriores normas dará motivo al rechazo de la mercancía. Si a juicio del SOIVRE existiera malicia o fraude por parte de aquéllos, del consignatario, Agente de Aduanas, transitario o quienes hayan intervenido en la infracción, se incoará el oportuno expediente de sanción por la Jefatura de zona del Servicio donde la misma se haya cometido, de acuerdo con lo dispuesto en el Decreto 533/1964, de 27 de febrero.

X. NORMAS ADMINISTRATIVAS

Las declaraciones o solicitudes de licencias de importación se podrán presentar tanto en los Servicios Centrales como en las Delegaciones Regionales del Ministerio de Comercio, quienes las remitirán, para su tramitación, a la Subdirección General de Comercio Exterior de Productos Agropecuarios y Regímenes Especiales.

Las solicitudes de licencias de exportación podrán presentarse igualmente en cualquiera de las dependencias antes citadas, que deberán remitirlas para su tramitación a las Delegaciones Regionales que al efecto establezca la Dirección General de Comercio Exterior como rectoras o complementarias para la exportación de este tubérculo.

Para el despacho aduanero de toda partida de patata de consumo se presentará certificado de aptitud de la mercancía expedida por el SOIVRE.

XI. AMBITO DE APLICACIÓN DE ESTA RESOLUCIÓN

No se exigirá inspección de calidad para las importaciones de patata de consumo de Canarias, provincias africanas y plazas de Soberanía.

XII. NORMAS COMPLEMENTARIAS

Se faculta a la Dirección General de Comercio Exterior para que, previo informe del Ministerio de Agricultura y de la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes, y oído el Sindicato Nacional de Frutos y Productos Hortícolas, pueda autorizar temporalmente, y cuando las circunstancias del comercio interior lo aconsejen, la inclusión o exclusión de variedades en la lista que figura como anejo a la presente disposición; así como para fijar, de acuerdo con las necesidades del Servicio, los puntos de inspección y modificar el límite de calibre señalado en el apartado III.

DISPOSICIÓN FINAL

Esta Orden entrará en vigor a los quince días de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado»

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a VV. II. muchos años.
Madrid, 25 de noviembre de 1966.

GARCIA-MONCO

Ilmos. Sres. Directores generales de Comercio Exterior y de Expansión Comercial.

ANEJO

I. Relación de variedades cuya importación está prohibida:

Alava o Merkur.	Furore.
Arrán Banner (excepto en las islas Baleares).	Gineke.
Alpha.	Kennebec.
Désirée.	Sergen o Ackerseguen o Dar. Urgenta.

II. Relación de variedades cuya importación queda autorizada:

Asoka.	Réoord.
Avenir.	Saskia.
Bea.	Sirtema.
Bintje.	Up-to-date.
Climax.	Arran Banner (exclusivamente en las islas Baleares).
Ella.	Grata.
Ersteling.	Lori.
Majestic.	Institut Beauvais.
Opus u Olympia.	Wis.
Giewont.	Flisak.
Ostara.	

ANEXO a la Circular de la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes número 3/1966, de 17 de marzo de 1966 («Boletín Oficial del Estado» número 75), que desarrolla la Orden de la Presidencia del Gobierno de 1 de marzo de 1966 sobre continuidad de la prima de tres pesetas kilo canal sobre añojos.

Matadero General Frigorífico «Gramsa».—Ciudad Rodrigo (Salamanca).

Madrid, 11 de noviembre de 1966.—El Comisario general, Enrique Fontana Codina.

Para superior conocimiento.—Excmos. Sres. Ministros, Subsecretario de la Presidencia del Gobierno, de Agricultura y de Comercio.

Para conocimiento y cumplimiento.—Excmos. Sres. Gobernadores civiles, Delegados provinciales de Abastecimientos y Transportes.

CORRECCION de errores de la Circular número 12/1966 de la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes por la que se dan normas para el desarrollo de la Orden de la Presidencia del Gobierno de fecha 29 de octubre de 1966, reguladora de la campaña aceitera 1966-67.

Advertido error en el texto remitido para su publicación de la citada Circular, inserta en el «Boletín Oficial del Estado» número 270, de fecha 11 de noviembre de 1966, se transcribe a continuación la oportuna rectificación:

En la página 14172, artículo séptimo, condición séptima donde dice: «Con la excepción del aceite de oliva refinado...», debe decir: «Con la excepción del aceite de orujo refinado...»